

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho, conforme a los artículos 6º y 7º constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

T. XLV, p. 3810, Amparo penal directo 4617/33, Arriola Valadez Agustín, 28 de agosto de 1935, unanimidad de 4 votos.

DROGAS ENERVANTES, LOS ESTADOS NO PUEDEN CASTIGAR LOS DELITOS RELATIVOS. La fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, reserva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia de salubridad general de la República, excluyendo, así, la competencia de los poderes locales, y no corresponde a los Estados dictar medidas legislativas sobre el particular, sino exclusivamente al Congreso de la Unión; y relacionado con la salubridad general, debe entenderse todo lo que se refiere a drogas

enervantes, ya que la campaña contra estas últimas, sólo puede ser efectiva mediante un control del Poder Federal sobre la venta, importación, exportación y tránsito de las mismas drogas en la República; y ese control no sería posible, si no se reservara a aquél el poder, de legislar; pues de no ser así, las disposiciones varias y contradictorias de las soberanías locales, permitirían a los particulares eludir la acción de las autoridades. Por otra parte, no puede decirse que la elaboración, uso, posesión y tráfico de las drogas, sea un fenómeno local o que afecte sólo a una región determinada del país, sino que se produce indistintamente en todas las Entidades que componen la Federación. En consecuencia, los delitos cometidos por medio de las drogas enervantes, no deben ser castigados por las leyes de los Estados; y si al acusado se le impone pena, basándose en disposiciones de un código penal local, como por ejemplo, el del Estado de Nuevo León, debe concederse el amparo, por violación del artículo 14 constitucional; siendo aplicable únicamente el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, vigente en toda la República, en materia del fuero federal, que castiga, en el Título VII del Libro Segundo, en relación con el artículo 198 del Código Federal Sanitario, los delitos contra la salud, tratándose de drogas enervantes.

T. XLV, p. 4003, Amparo penal directo 2618/33, López Reguio, 30 de agosto de 1935, unanimidad de 4 votos.

LEYES PRIVATIVAS. (LEY DE 12 DE MAYO DE 1923, DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación que debe darse al artículo 13 constitucional, es que comprende no solamente asuntos relacionados con el orden penal, sino también con la materia civil, pues dicho precepto sanciona la igualdad ante la ley, y no se refiere únicamente a las garantías relativas a la seguridad personal, que deben tener los individuos sujetos a procesos, porque esas garantías están señaladas en otras disposiciones de la Constitución; por lo tanto, la Ley de 12 de mayo de 1923, expedida en el Estado de Veracruz, al variar, en beneficio del Estado, cuando interviene en el procedimiento, en su calidad de entidad de derecho civil, las normas jurídicas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, declarando que cuando los derechos de éste constan en documento público auténtico, producen acción ejecutiva, aun cuando el documento no tenga el carácter de título ejecutivo, establece un privilegio en favor del Estado, y adquiere el carácter de ley privativa, y su aplicación viola las garantías del artículo 13 constitucional.

T. XLV, p. 4124, Amparo civil en revisión 1346/28, Mexican Gulf Oil Co., 31 de agosto de 1935, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, AMPARO CONTRA LA, OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA, EN CASO DE. El precepto final de la fracción VII, del párrafo cuarto del artículo 27, reformado, de la Constitución Federal, previene, expresamente, que las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y de todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada; por lo que el amparo, en estos casos, es de manifiesta improcedencia, porque contrariaría el precepto constitucional transcrito, ya que los actos contra los que se endereza, según la propia disposición constitucional, y por razones de interés nacional evidentes, no son revocables antes de que se dicte la sentencia definitiva en el procedimiento judicial a que se contrae, y el juicio de amparo, por su esencia misma, por su naturaleza retroactiva, y en cierto modo restitutorio de los efectos de su sentencia, al volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación que lo motivara, podría producir, de hecho, la reposición o reparación prematura del acto que se reclama como principal.

T. XLV, p. 4207, Amparo civil 1901/35, Burns Ellen, 2 de septiembre de 1935, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO ADMINISTRATIVO. Tratándose de competencia en amparo administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace suya la tesis sustentada por la Primera Sala del mismo Alto Tribunal, que dice: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que debe modificar su criterio, hasta hoy establecido, sobre que la competencia toca al juez del lugar en donde se ejecutan o habrán de ejecutarse los actos que se reclaman; porque el artículo 107 fracción IX, de la Constitución, en su inciso primero no dispone, de modo expreso, que debe conocer del amparo, ineludiblemente, el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto que se reclama, sino que dicho precepto dice: "el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que ese acto reclamado se ejecute, o trate de ejecutarse". De los términos transcritos, se desprende que, si bien parece que atribuyen la competencia del amparo, hasta su legal terminación, al juez del lugar en donde haya de ejecutarse el acto, penetran-

do mejor el espíritu y alcance de dicho mandamiento constitucional, se llega a la conclusión de que la mente del Legislador, no fue otra que la de facilitar al agraviado, el poder ocurrir, de manera inmediata y directa, al juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, como si quisiera poner a su alcance un remedio eficaz, para poder obtener desde luego la suspensión, precisamente en el lugar en donde se trata de ejecutar el acto. Este criterio queda robustecido por lo dispuesto en el inciso tercero de la misma fracción IX, que establece: "Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado"; por tanto, lejos de establecer la Constitución, una regla ineludible de competencia, no ha hecho más que fijar una base para la presentación de la demanda, con fines beneficiosos para el agraviado. "Quizá hasta pueda decirse que ese precepto constituye una verdadera franquicia para el quejoso, ya que le faculta para ocurrir a un juez del orden común, en los lugares en que no reside el juez de distrito, con la sola condición de que en el mismo lugar resida la autoridad responsable; es decir, de que ahí se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Lo antes dicho, conduce a la Primera Sala o sostener que el agraviado puede ocurrir en demanda de amparo, ya sea ante el juez del lugar en que se dicte u ordene el acto reclamado, o ante el de aquel en que se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto, a menos que sólo se promueva el juicio contra las autoridades ejecutoras, por violación en el procedimiento de ejecución; caso en el cual, debe estimarse competente a este juez; así no se contraría el texto constitucional, ni se obliga al quejoso a seguir el juicio de amparo ante un juez de distrito distinto del lugar en que tiene más a su alcance los elementos de prueba, y se evitará la promoción de multitud de incidentes de competencia, sin resultado práctico, porque siendo única la Justicia Federal en toda la República, resulta igual que el amparo sea resuelto por el juez del lugar en donde reside la autoridad que ordenó el acto, o por el del lugar en donde ha de ejecutarse; mas si el quejoso, por su propia voluntad renuncia a la franquicia que la Constitución le concede, y ocurre al juez del lugar en donde reside la autoridad que ordenó el acto, no hay motivo legal alguno para obligarlo a seguir el juicio de amparo ante el juez del lugar en donde ha de ejecutarse dicho acto, pues la elección de juez, puede tener por origen hacer más efectivas las defensas de que el quejoso dispone".

T. XLV, p. 4225, Competencia en amparo administrativo 414/35, Empresa de Teléfonos Ericcson, S. A., 3 de septiembre de 1935, mayoría de 4 votos.

TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY. De conformidad con el artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos, compete al ciudadano Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados; y si bien los particulares pueden presentar sugerencias para que sean expedidas las leyes o decretos, y crear en su favor situaciones jurídicas concretas y determinadas, que les interese defender en el juicio de amparo, interés que ha querido proteger la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en la fracción VI del artículo 11, disponiendo que serán considerados como terceros perjudicados, las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales, también el poder público no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tiene asignadas y, además, aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo; por el que tiene el órgano que legalmente la dictó y, por tanto, no debe tenerse como tercero perjudicado en un amparo que se endereza contra una ley o decreto, a la persona o personas que hicieron gestiones para la expedición de aquéllos.

T. XLV, p. 4720, Queja en amparo administrativo 57/35, Rivas Emilio y coagraviado, 10 de septiembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, SUSPENSIÓN DE LAS. Dentro de nuestros preceptos constitucionales existen las garantías que otorgan los artículos 14, 17 y 29, en relación con la irretroactividad de la ley, la expedición de los tribunales para administrar justicia, y de que las garantías individuales sólo pueden suspenderse por el Congreso de la Unión, mediante la petición del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en los casos de invasión y perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto; así, entretanto no se acuerde la suspensión de garantías correspondiente, en la forma indicada, ni el Poder Legislativo de la Federación, ni los Poderes Legislativos de los Estados, pueden expedir leyes que tengan como consecuencia la transgresión de las garantías individuales.

T. XLV, p. 4739, Amparo civil en revisión 277/35, Fernández Justo Félix y coagraviado, 10 de septiembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, con relación a que las expropiaciones únicamente tienen el carácter de utilidad pública, cuando se sustituye la colectividad, llámese municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada, pero que nunca podía ser legal cuando se privara de su propiedad a una persona, para beneficiar a un grupo particular, individuo, sociedad o corporación, ha sido contrariada. En efecto, de una recta comprensión del concepto de utilidad pública, en los términos relativos del artículo 27 de la Constitución, cabe deducir que es más amplio el alcance de la facultad de expropiar, que el restringido que se sostuvo en la jurisprudencia anterior. Es más amplio, porque comprende, además de los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar, por sí mismo, un servicio público, o para emprender una obra que reportará utilidad colectiva, aquellos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de realizar estos objetivos, en beneficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad, no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una función social, y permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino, además, por razones de interés social, ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida, de trabajo o de consumo, con menoscabo del beneficio general; ante la inercia o rebeldía del individuo, para cumplir con este trascendental deber, el Estado, en su carácter de administrador de los intereses públicos, y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tiene el deber indeclinable de intervenir, con la energía y rapidez que el caso reclame, a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque. La expropiación, por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de determinada clase social, pero mediata o indirectamente, las de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada. Así acontece tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o en su colonización, en beneficio de las clases campesinas, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados

a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros. En estos casos, es indudable que los directamente beneficiados, son los individuos pertenecientes a estos dos grandes grupos sociales; pero a la postre, lo es la sociedad, por la interdependencia que la vida moderna ha establecido entre ésta y aquélla. Finalmente, la facultad de expropiar, se basa también en razones de interés nacional, que abarca, no solamente los fines que debe cumplir el Estado, de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad, en casos de crisis, de trastornos graves, de epidemias o de terremotos, con las proporciones o caracteres de una verdadera calamidad pública, sino, además, la imperiosa necesidad de proveer con toda eficacia a la defensa de la soberanía territorial. Al establecer el artículo 27 constitucional, que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, adopta como concepto básico de la expropiación, el de utilidad pública, en su más amplio significado, es decir, el que abarca las tres distintas modalidades que se han analizado.

T. XLV, p. 4797, Amparo administrativo en revisión 12914/32, Escandón de Escandón Guadalupe, 11 de septiembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

UTILIDAD PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. En los términos del artículo 27 constitucional, la utilidad pública abarca, no sólo a los casos en que la colectividad sustituye al particular en el goce del bien expropiado, sino cuando, por razones de utilidad social, se decreta la expropiación, para satisfacer, de un modo directo o inmediato, las necesidades de una determinada clase social, y mediata o indirectamente las de la colectividad; sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada, como acontece, tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros.

T. XLV, p. 4892, Amparo administrativo en revisión 1568/32, Certucha Carlos A., 12 de septiembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder

de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;...". Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de

que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.

T. XLV, p. 5033, Amparo administrativo en revisión 3996/34, Campos Otero Julia, 13 de septiembre de 1935, mayoría de 3 votos.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CORRIENTE. En los términos en que está concebido el artículo 27 constitucional, no puede considerarse propiamente con el carácter de corriente, lo que no es sino un simple derramamiento o rebasamiento de las aguas, ocasionados por el exceso de lluvias, y que subsisten tan sólo en cuanto hay ese exceso, sin que se mantenga en todo el tiempo en que los lagunajos conservan sus aguas; circunstancia que, por sí sola, pone de manifiesto que no se trata de una verdadera corriente, sino de un desagüe o derrame accidental, ocasionado por la acumulación anormal de las aguas. El inciso tercero del artículo 1º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, declara que son de esta naturaleza las de los lagos interiores de formación natural que están ligados directamente a corrientes constantes. Por lago se entiende una gran masa permanente de aguas, depositadas en hondonadas de terreno que tienen comunicación, o no, con el mar, y por lagunajo, un charco que queda en el campo, después de haber llovido o haberse inundado de otro modo; en tal virtud, en tanto que los lagos sí están comprendidos en las disposiciones del artículo 27 constitucional, los lagunajos no pueden quedar comprendidos en esa categoría, ya que las masas de agua que se acumulan en dichos vasos, no son permanentes, sino que se pierden, en su totalidad, cada año, parte por derrame y parte por evaporación.

T. XLV, p. 5372, Amparo administrativo en revisión 65/31, Guzmán de Boo Emilia y coagraviado, 20 de septiembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, OBLIGACIÓN DEL PATRONO, DE DECLARARLOS, PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS OBREROS. Tratándose de determinar si los trabajadores tienen derecho a

exigir de sus patronos, la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en condiciones más ventajosas que las fijadas en la Ley de la Materia, o si, por el contrario, este mejoramiento sólo puede alcanzarse mediante acuerdo de las partes, debe tenerse en cuenta que, atenta la naturaleza del derecho del trabajo, es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favorables para los trabajadores, sino que también existe la obligación, por parte de los patronos, de aceptar el mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones de las industrias lo permitan; lo que quiere decir que los trabajadores sí tienen derecho a que se mejoren, en su provecho, las condiciones de prestación del servicio; que, cuando la situación de una industria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada, y que si el patrono se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo, al serles sometido para su resolución el conflicto, no sólo pueden, sino que deben, analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de prestación del servicio; y tan es así, que la fracción XVIII, del artículo 123 constitucional, previene que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, equilibrio que no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita, y los derechos de los trabajadores, consisten, precisamente, en que a todo estado económico bonancible, debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo; por lo que es claro que si se condena a un patrono a la firma de un contrato de trabajo, no puede establecerse que su obligación consista únicamente en firmarlo, en los términos prescritos por la Ley, sino que habrán de analizarse todas y cada una de las peticiones de los trabajadores, para ver hasta dónde es posible aceptarlas, teniendo en cuenta las condiciones de la empresa de que se trata.

T. XLV, p. 5436, Amparo en revisión en materia de trabajo 242/34, Sindicato de Peluqueros del D. F., 20 de septiembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Para que pudiera considerarse que las Legislaturas de los Estados están capacitadas para imponer modalidades a la propiedad privada, se requeriría que la Carta Fundamental no hubiera expresamente concedido dicha facultad a los Poderes Federales. El párrafo tercero del artículo

27 constitucional, al disponer que "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", otorgó expresa y directamente esa facultad a la Nación, que está representada por el Gobierno Federal, y excluyó de su ejercicio a los poderes de los Estados. No puede estimarse que el término "Nación" para los efectos de la disposición constitucional citada, debe entenderse en un sentido que comprenda a las Entidades Federativas, porque en el tecnicismo del derecho público y dentro de la terminología que usa la Constitución Federal, por "Nación" solamente puede entenderse a la Federación, cuyo órgano genuino es el Gobierno Federal. Por otra parte, aunque es cierto que el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, concede a los Estados el poder de expropiar por causa de utilidad pública, no por esto puede considerarse que aquéllos tengan facultad para legislar sobre ocupación temporal de la propiedad rústica, que se encuentra en determinadas condiciones, a título de arrendamiento forzoso.

T. XLV, p. 5452, Amparo administrativo en revisión 2250/34, Villa Rogelio, 21 de septiembre de 1935, mayoría de 4 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades que se hace al Presidente de la República, para legislar sobre determinada materia, no es anticonstitucional, sino una simple cooperación de un poder a otro; y cuando el Presidente de la República legisla en estas condiciones, lo hace con las mismas facultades constitucionales que tiene el Congreso. En caso de que se estimare que algunas de las disposiciones contenidas en una ley expedida con facultades extraordinarias, sean contrarias a la voluntad del Congreso, éste tiene facultades para dar una nueva ley, modificando aquélla, en los puntos que lo estime conveniente; pero si no lo hace, se entiende que el mismo Congreso acepta, tácitamente, la ley, en todas sus partes, y, por tanto, no debe considerarse anticonstitucional una ley expedida con facultades extraordinarias, tan sólo por el hecho de que se oponga a otra ley dada por el Congreso Federal, sino que debe estimarse como si hubieran sido las dos leyes, dadas por el Congreso de la Unión y no por autoridades distintas.

T. XLV, p. 5516, Amparo administrativo en revisión 568/35, Torres Encarnación, 23 de septiembre de 1935, mayoría de 3 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD, AFECTACIÓN DE LA, POR DOTACIONES EJIDALES.

El artículo 27 constitucional, al establecer que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, no tienen ningún recurso, ni aun el extraordinario de amparo, no ha hecho excepción en favor de los pequeños propietarios, quienes tienen, como todos, sus derechos a salvo, para el pago de la indemnización correspondiente y para hacer gestiones administrativas, ante las autoridades agrarias.

T. XLV, p. 5564, Amparo administrativo en revisión 3682/35, Parra J. Ventura y coagraviados, 24 de septiembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. Todo mexicano está obligado, según la fracción IV del artículo 31 constitucional, a contribuir para los gastos públicos, tanto del Municipio, como del Estado y de la Federación; y cada uno de éstos puede, soberanamente, crear la tributación que le sea indispensable para su sostenimiento, sin que tenga que sujetarse a la tasa del interés legal fijado para las convenciones entre particulares, sino solamente a la equidad y proporcionalidad, ya que el Estado, al imponer una tributación, lo hace en ejercicio de su soberanía y no en virtud de pactos contractuales, y si las autoridades no satisfacen cumplidamente su cometido y no prestan, eficientemente, los servicios públicos que deben llenar, el remedio no está en el juicio de garantías, ni atañe a la proporcionalidad o justicia del tributo.

T. XLV, p. 6119, Amparo administrativo en revisión 2575/35, García Luis R., 30 de septiembre de 1935, mayoría de 4 votos.

FIANZA CARCELERA, ESTA GARANTÍA SÓLO CESA HASTA QUE SE LOGRA LA APREHENSIÓN DEL REO. La garantía de libertad caucional que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, es derecho del procesado y no del fiador, y la libertad provisional bajo caución, no concluye por el hecho de pronunciarse sentencia definitiva; puesto que si el acusado inicia juicio de amparo en contra de ésta, sigue disfrutando de su libertad y por la violación de garantías que se refieren a ella, no hay término para pedir amparo y el artículo 20 citado comprende también esa situación; así es que la fianza no garantiza la libertad hasta que haya causado ejecutoria la sentencia, sino hasta que cesa la libertad y se logra la aprehensión del reo.

T. XLVI, p. 73, Amparo penal en revisión 4809/33, Cia. Mexicana de Garantías, S. A., 1º de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

MANANTIALES, NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN. El párrafo 5º del artículo 27 constitucional, está redactado en los siguientes términos: "Son también propiedad de la Nación, las aguas... de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados"... Se advierte que, en esta parte, la Constitución quiso que para que las aguas fueran de la propiedad de la Nación, concurrieran los siguientes elementos: Primero, existencia de río principal o arroyo afluente; segundo, que sus aguas sean permanentes y tercero, que corran al mar o que crucen dos o más Estados; reunidos estos requisitos, las aguas del río o arroyo, serán propiedad de la Nación, desde el punto en que parte la primera agua permanente, hasta su desembocadura; cabe advertir que el Constituyente quiso nacionalizar los ríos principales o arroyos que tuvieran las citadas características, entendiéndose por río o arroyo, como lo expresa el Diccionario de la Real Academia: "Corriente de agua continua y más o menos caudalosa, que va a desembocar en otra o en el mar". "Caudal corto de agua, casi continuo"; de donde se desprende que la idea del Constituyente fue la de hacer del dominio de la Nación, no toda clase de aguas, sino aquellas que corrieran permanentemente en forma de ríos o arroyos, esto es, corrientes encauzadas, bien que desembocaran al mar, o que cruzaran dos o más Estados de la República. Ahora bien, si el artículo 27 constitucional, por una parte, no se refiere a manantiales, ni por otra, a aguas que, procediendo de éstos, puedan ir a dar a un río o arroyo infiltrados por las tierras, resulta que los mismos no son propiedad de la Nación.

T. XLVI, p. 528, Amparo administrativo en revisión 3316/27, Ortega de Arroyo María, 8 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

INCOMPETENCIA, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA. Una resolución que confirma en apelación el auto de un juez, que desechó la incompetencia propuesta por declinatoria, ya sea justificada o injustificada, aunque por sus términos implique la decisión de que es competente esa autoridad, no afecta a las partes sustanciales del procedimiento, de manera que su infracción deja sin defensa al quejoso, ya que ante un tribunal

o ante otro, puede el interesado defenderse, ofrecer pruebas, interponer recursos, etcétera, no reuniendo por consiguiente las condiciones que para la procedencia del amparo contra la misma exigen las fracciones II y III del artículo 107 constitucional, aplicables a los amparos indirectos, de acuerdo con el párrafo segundo, fracción IV, del propio artículo, a más de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha estimado que los artículos 14 y 16 constitucionales, no consagran el derecho a ser juzgado por un juez competente, desde el punto de vista jurisdiccional, sino el de ser oído y vencido en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento aplicable, y que la sentencia sea dictada conforme a la ley, a su interpretación jurídica, o a falta de aquélla, de acuerdo con los principios generales de derecho.

T. XLVI, p. 576, Amparo civil en revisión 5114/34, Velasco y Uría Dionisio y coagraviados, 8 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. Si bien es cierto que la facultad de expedir leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular o buen funcionamiento de la administración pública, sin que sea anticonstitucional el uso de dichas facultades por parte de aquél; porque ello no significa ni la reunión de dos Poderes en uno solo, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro; en consecuencia, debe negarse el amparo que se pida contra las facultades delegadas al Presidente, para la expedición de leyes.

T. XLVI, p. 743, Amparo administrativo en revisión 5804/34, Consolidated Oil Companies of Mexico, S. A., 10 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte, en diversas ejecutorias que ha dictado, con referencia a la anticonstitucionalidad de las Leyes números 47 y 48 del Estado de Veracruz, ha dicho que esta cuestión propuesta al juez federal, sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de esas Leyes, no podría ser planteada ante las autoridades judiciales del fuero común, por carecer éstas de com-

petencia para resolver esos problemas, ya que la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, es de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, y los de los Estados carecen de jurisdicción para decidir las controversias suscitadas con ese motivo; que alegándose la inconstitucionalidad de las citadas leyes locales, por ser invasoras de la esfera de la autoridad federal, la resolución relativa, previo el análisis del conflicto de invasión por el Estado, de la órbita de atribuciones del poder federal, no puede ser resuelta más que por los tribunales de la federación, de acuerdo con los artículos 103, fracción III, de la Constitución Federal y 1º, fracción III, de la Ley de Amparo.

Id., Id. Si bien el artículo 133 constitucional, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, a las leyes que emanan de ella y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, para determinar si una ley local es o no contraria a la Constitución, se requiere que, previamente, haya sido resuelto el caso por los tribunales competentes, que no pueden ser otros sino los federales.

T. XLVI, p. 947, Amparo administrativo en revisión 2873/33, Cía. Mexicana de Bienes Inmuebles, S. A., 14 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN. La constitucionalidad de la cláusula contenida en el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, al otorgar un privilegio al sindicato mayoritario, salta a la vista, puesto que no sólo no se opone al espíritu del artículo 123 constitucional, sino que es por el contrario, su más fiel traducción, toda vez que las cláusulas de exclusión han sido, desde antes de la vigencia de la Constitución de 1917, y en todos los países, a partir de la fecha en que surgió el movimiento obrero, una de las reivindicaciones de los sindicatos de trabajadores, como el medio más adecuado para su fortalecimiento y para lograr, por ese camino, una mayor fuerza frente a la organización patronal, que les permite obtener un mejoramiento en las condiciones generales de trabajo y, al mismo tiempo, evitar en lo posible, las luchas intergremiales. La tendencia del Estado Mexicano ha sido precisamente la de fortalecer a los sindicatos, y el artículo 186 que se analiza, debe considerarse como uno de los medios utilizados por el legislador para facilitar el desenvolvimiento sindical. Podría objetarse que la Ley Federal del Trabajo no consignó el mismo principio para todos los sindicatos y que, por el

contrario, sostiene un criterio distinto en los artículos 49 y 236; pero, con relación a esta cuestión, debe decirse, en primer término, que el legislador reconoció la licitud de las cláusulas de exclusión y si bien no se consignaron para todos los sindicatos como obligatorias, fue debido a que la evolución sindical en México, en la fecha de promulgación de la Ley Federal del Trabajo, por no haber alcanzado un grado suficiente de madurez, no permitió la consignación de tales cláusulas, pero la declaración de obligatoriedad de la cláusula en el artículo 186, revela que el legislador estimó que ese grado de madurez se habría alcanzado, a propósito del trabajo ferrocarrilero, y así se explica que en el Proyecto de Ley del Trabajo, formulado por el ex Presidente de la República, licenciado Portes Gil, en el año de 1929, si se suprimió en el proyecto formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en 1931, se reprodujo literalmente en el artículo 186 de la Ley vigente, como resultado del debate en el Congreso, en el que se expusieron las tendencias sindicalistas de la reglamentación, siendo de notar además, que el proyecto del ex presidente Portes Gil, adoptó una tendencia sindicalista, más marcada que la de la actual Ley, y que no obstante no aceptar las cláusulas de exclusión para la totalidad de los sindicatos, hizo la excepción en beneficio de los ferrocarrileros, de todo lo cual se concluye que el repetido precepto, no sólo no es anticonstitucional, sino que traduce el espíritu sindicalista del artículo 123 constitucional.

Id., Id. El artículo 85 inciso d) del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., y la Federación Nacional Ferrocarrilera, no contiene la cláusula de exclusión a que se refiere el artículo 236 de la Ley Federal del Trabajo, porque en tanto que este último precepto es ejecutivo, esto es, basta la petición del sindicato para que el patrono esté obligado a separar al trabajador, el primero es un derecho de petición que consiste en que la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos, cuando existen causas fundadas, puede solicitar del patrono la separación de uno o varios trabajadores, petición que puede, o no ser acordada por el mismo patrono, según que encuentre o no justificados los motivos aducidos; pero sí está demostrado que los trabajadores ejecutan actos tendentes a disolver la expresada Alianza y que, por tanto, constituían una gran amenaza para su existencia y que esos actos determinaron su expulsión, la que fue acordada por la Asamblea General, a la que se llamó a los mismos trabajadores para que se defendieran, sin que hubieran concurrido, y, finalmente, que el patrono encontró justificadas las causas de referencia, si la junta aplicó el precep-

to y sancionó la separación, no pudo incurrir en violación alguna de garantías, sin que sea de admitirse que el inciso d) del citado artículo 85, sólo pueda aplicarse a los miembros del sindicato, y no a personas que hubiesen renunciado con anterioridad a la fecha en que se decretó su expulsión, si no se comprobó la existencia de esa renuncia, y menos que hubiera sido anterior a la fecha de la expulsión y, aun suponiendo que hubieran renunciado a pertenecer a la Alianza, es claro que si estaban comprobadas faltas graves a la disciplina sindical, la renuncia que presentaran no podía impedir la aplicación de la cláusula respectiva, porque de sancionarse ese procedimiento, bastaría que cualquier trabajador, miembro de un sindicato, en el momento de cometer determinadas faltas o inmediatamente después, presentara su renuncia, para que la cláusula de exclusión dejara de tener aplicación; por otra parte, tampoco es verdad que la aplicación del inciso d) del artículo 85 sea contraria a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 123 constitucional, pues este precepto se refiere a la separación decretada por acto unilateral del patrono, pero no a los problemas sindicales que se encuentran regidos por otra fracción del mismo artículo, a la que en manera alguna contravienen las cláusulas de exclusión.

T. XLVI, p. 995, Amparo en revisión en materia de trabajo 4368/34, Sindicato Único Ferrocarrilero, 14 de octubre de 1935, mayoría de 3 votos.

MÉDICOS, REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS. El hecho de que una persona haya obtenido un título de médico, no implica que haya adquirido el derecho a que dicho título sea registrado. El registro de un título profesional, constituye un acto jurídico distinto e independiente del título mismo, de su legalidad o ilegalidad, y que estableció la Ley vigente en la época en que se solicitó el registro, de lo que se desprende que no hay aplicación retroactiva del Código Sanitario, cuando la autoridad respectiva, sin lesionar derechos adquiridos que no existen, se niega a registrar un título profesional, es decir, a crear una situación jurídica nueva, con apego a lo ordenado por los preceptos relativos de la Ley.

ID., ID. La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones, según el artículo 124 de la Constitución, está reservada a los Estados y la misma, en ninguno de sus artículos, concede expresamente, a la Federación, la facultad de reglamentarlas; más aún, la última parte del artículo 4º constitucional, determina que la ley, en cada Estado, deberá precisar cuáles son las profesiones

que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlos y las autoridades que han de expedirlos. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, aunque es una ley constitucional, porque está expedido con facultades legales por parte del Ejecutivo, sin embargo, en algunos de sus artículos, entra a reglamentar el ejercicio de profesiones dentro de los Estados; y si bien es de admitirse que el Código Sanitario puede reglamentar el ejercicio de la profesión en algunos de sus aspectos, es decir, en aquellos puntos que tengan contacto inmediato y directo con el establecimiento de un servicio sanitario federal, para lo cual el Congreso de la Unión sí está facultado expresamente por la Constitución, no puede admitirse que ese Código Sanitario reglamente el ejercicio de las profesiones en los Estados, a pretexto de establecer un sistema federal de Salubridad, sistema federal que establece el Código Sanitario frente a un servicio local sanitario, que enuncian la Constitución y el mismo Código, pero en concreto, no ha definido ninguna ley, cuál sea ese servicio sanitario federal. De todas maneras, la negativa del Consejo Superior de Salubridad para registrar un título, no constituye una reglamentación de profesiones, si este acto se verifica dentro del Distrito Federal, en donde sí rige el Código Sanitario, y no viola el artículo 4º constitucional, en la parte que reserva a los Estados, la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones.

T. XLVI, p. 1139, Amparo administrativo en revisión 957/35, Tejeda Velasco Manuel, 16 de octubre de 1935, mayoría de 3 votos.

SINDICATOS DE PROFESIONISTAS, REQUISITOS PARA QUE SEAN REGISTRADOS. En ejecutoria publicada en el tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación, dictada por esta Suprema Corte, con motivo del amparo promovido por la Cía. Cervecera Moctezuma, se expresa: "... aun cuando la prestación de servicios profesionales en general, no queda incluida en el artículo 123 de la Constitución, sin duda que los profesionistas pueden también celebrar y de hecho celebran, en muchos casos, esta clase de contratos. Esto acontece siempre que un profesionista entra al servicio de una empresa o de un particular, como empleado, a prestar los servicios de su profesión. Entonces ese empleado profesionista es un verdadero asalariado y seguramente que su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional; pero no por el hecho de que ejerce trabajo, sino porque su trabajo profesional lo desempeña como empleado, por un suel-

do o salario". Teniendo como base este criterio, es lógico suponer que si varios profesionistas de los que, considerados como asalariados, por prestar servicios profesionales, sujetos a contrato de trabajo, o mediante el pago de sueldo fijo, se unen para constituir un sindicato, éste puede y debe reconocerse como constituido en los términos y para los efectos del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo; pero si solamente se constituye una agrupación de profesionistas, sin que éstos se encuentren ligados a ninguna persona o empresa por contrato de trabajo, a sueldo fijo, es indudable que una agrupación de tal naturaleza nunca podrá ser considerada como un Sindicato de asalariados, de los que ampara el artículo 123 constitucional y la Ley Reglamentaria de este artículo; por tanto, el laudo que se dicte por una autoridad, en este sentido, es legal y el amparo que se pida por dicha resolución, deberá negarse.

T. XLVI, p. 1275, Amparo en revisión en materia de trabajo 3723/29, Sindicato de Médicos y Profesionistas Conexos de Tampico, 16 de octubre de 1935, mayoría de 3 votos.

TRABAJADORES, RENUNCIA DE DERECHOS POR LOS. Se ha querido interpretar la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, en el sentido de que deben considerarse nulas, únicamente aquellas renunciaciones que se imponen como condiciones de la contratación, pero dejando la posibilidad a las partes de transigir sus derechos, cuando entren a formar parte de su patrimonio; pero tal interpretación es errónea, porque la misma fracción XXVII, en sus incisos G. y H., estatuye que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato, las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra, así como las demás estipulaciones que impliquen renunciaciones de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes que lo protejan; ahora bien, la disposición citada, no establece distingo alguno, esto es, no determina que únicamente son nulas las renunciaciones de los derechos que aún no han entrado al patrimonio del obrero, o sea, de los derechos futuros, y que son válidas las renunciaciones de los derechos, cuando éstos forman parte de su patrimonio; y además, por su misma redacción, se llega a la conclusión de que son nulas las renunciaciones en cualquier tiempo y forma en que se hagan, pues la parte final de su primer párrafo que dice: "aunque se expresen en el contrato", debe entenderse en el sentido anotado an-

teriormente; por otra parte, existe el principio de derecho que establece que cuando el legislador no distingue, no puede el juzgador hacer distinciones, principio que sirve igualmente de fundamento para no aceptar la interpretación a que se ha hecho referencia.

T. XLVI, p. 1288, Amparo en revisión en materia de trabajo 14373/32, Cía. Real del Monte y Pachuca, 16 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

GOBIERNO FEDERAL, ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS POR EL. Es inexacto que de acuerdo con el inciso séptimo, párrafo séptimo, del artículo 27 constitucional, el Gobierno Federal sólo esté facultado para adquirir y poseer bienes raíces que estén afectos a un servicio público, pues esa disposición legal sólo comprende a los Estados, al Distrito Federal, a los Territorios y a los Municipios de toda la República, cuando expresa que tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, pero nada dice en relación a capitales impuestos sobre bienes de esa misma naturaleza, ni comprende a la Federación, lo que es natural, porque de lo contrario, estaría en contradicción con el principio fundamental del propio artículo 27, sobre que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene en todo tiempo el derecho de transferir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; ya que si en origen, la Nación es la propietaria, claro está que tiene derecho de readquirir esa propiedad o de poseer bienes de la naturaleza indicada; pero aun suponiendo que la Nación quedara comprendida en esa disposición legal y de que por medio de sus órganos de funcionamiento, sólo pudiese adquirir los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, también sería improcedente la objeción, cuando el bien hipotecado está destinado a un servicio público cuyo interés social es evidente, razón por la que la adquisición del crédito, que lo grava, tiene por objeto garantizar ese servicio.

T. XLVI, p. 1319, Amparo civil directo 710/30, González Fernando y coagraviados, 17 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

DETENCIÓN, CUÁNDO DEBEN HACERLA CESAR LOS ALCALDES Y CARCELEROS. Conforme a los artículos 19 y 107, fracción XII, de la Constitución Federal, los alcaldes y carceleros que no reciban copia

autorizada del mandamiento de prisión preventiva de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el primero de tales preceptos, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, pondrán al detenido en libertad; debiendo hacer esto último, aun cuando hayan recibido aviso por oficio, del juez, de haberse decretado la formal prisión; y si no lo hacen así, la detención es violatoria de garantías individuales y el alcaide debe ser consignado inmediatamente a la autoridad competente, conforme al párrafo segundo de la precitada fracción XII del artículo 107 constitucional.

T. XLVI, p. 1502, Amparo penal en revisión 1960/34, Guadarrama Eusebio, 18 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

TERCERO PERJUDICADO, EN AMPARO CONTRA UNA LEY. Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos compete al ciudadano Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, y si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., pueden presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder público no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tiene asignadas legalmente, y aquel interés se substituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el órgano que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decretos reclamados; pero que no tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo que se promueva contra los propios decretos o ley.

T. XLVI, p. 1593, Queja en amparo administrativo 224/35, La Alpina, S. A. y otras, 21 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS. El artículo 14 constitucional no garantiza la no expedición de una ley con efectos retroactivos, sino tan sólo la aplicación retroactiva de ella, y tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es atributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las dispo-

siciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la propia constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas.

T. XLVI, p. 1639, Amparo administrativo en revisión 819/35, Pulford Jorge, 22 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, COSAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE. La fracción II del artículo 27 constitucional, no comprende en sus disposiciones, las prendas de vestir ni los objetos de uso particular de las personas, que de ninguna manera pueden reputarse destinadas a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, por lo que el amparo que se pida contra los actos consistentes en tomar posesión de dichos objetos, fundándose en el precepto citado, debe concederse.

T. XLVI, p. 1797, Amparo administrativo en revisión 1012/35, Limón Rosario, 24 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PRUEBA DE PRESUNCIONES EN LA. El artículo 27 constitucional, en la fracción II de su párrafo séptimo, establece una modalidad especial respecto al valor de la prueba de presunciones, tratándose de nacionalización de bienes poseídos por personas interpósitas, de una asociación religiosa, modalidad que consiste en que no es necesaria una perfecta y rigurosa concatenación de hechos plenamente probados, para que las presunciones deducidas prueben suficientemente el fundamento de una nacionalización, sino que basta a ese efecto, que dichas presunciones se obtengan de hechos que aun cuando a su vez están demostrados, sólo presuntivamente, sí puedan tenerse por ciertos, dado el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso, y que conduzcan a admitir de manera racional, esto es, con la sola sujeción a las reglas lógicas de la inferencia, la certeza de los hechos que constitucionalmente motivan la nacionalización, sin que valga alegar que al establecerse la suficiencia de la prueba de presunciones, se quiso equipararla en estos casos, a la documental, que es la necesaria para demostrar toda propiedad, porque con las presunciones no se trata de probar tan sólo la propiedad, sino de manera principal, la interposición de personas en la titulación y en el ejercicio de esa misma propiedad.

Id., Id. Las presunciones de que habla la fracción II del párrafo séptimo

mo del artículo 27 constitucional, no son las que reglamenta la Ley Procesal Civil, sino meras presunciones humanas, inferidas de cualquier dato que lógicamente haga verosímil la interposición del demandado para la propiedad del clero, porque de lo contrario, el propio precepto hubiera sido jurídicamente inútil, ya que las presunciones que regula la ley de procedimiento, serían ampliamente bastantes, con arreglo a la ley y al derecho, para declarar una nacionalización.

T. XLVI, p. 1837, Amparo civil directo 14222/32, Ministerio Público Federal, 24 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS RURALES, PATRONOS EXCEPTUADOS DE ESTABLECERLAS. La fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse en el sentido de que la Ley quiso exceptuar de sus efectos, únicamente a los patronos cuyas factorías están en zonas urbanas, lo que se deduce de la fracción XII del artículo 123 constitucional, que señala como obligación para los patronos de negociaciones industriales, mineras o de cualquier otra especie, la de establecer escuelas, y la Ley del Trabajo no puede aplicarse en forma aislada o incongruente con el artículo 123 constitucional.

T. XLVI, p. 2242, Amparo en revisión en materia de trabajo 11951/32, Cía. Industrial de Guadalajara, S. A., 28 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

PROFESIONES, EJERCICIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DE HIDALGO.) Si el artículo 4º constitucional, en su párrafo segundo, faculta a los Estados para que determinen cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, es claro que quien ejerce alguna de las profesiones que requieren título, conforme a una ley local, no está amparado por lo que dispone el artículo 4º, en su primera parte, toda vez que no puede decirse que se dedique a una profesión lícita, desde el momento en que existe una ley que exige título y determinados requisitos para el ejercicio de la profesión; ley que no contradice el espíritu del artículo constitucional citado, si fue dictada de acuerdo con la facultad que el mismo concede a las Legislaturas de los Estados, para el efecto de determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

T. XLVI, p. 2323, Recurso de súplica 133/28, Hernández Rómulo, 20 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL. Atento lo dispuesto por los textos del artículo 27 constitucional y la fracción III del artículo 1o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, que son idénticos en sus términos, sólo pueden considerarse como de propiedad nacional, los depósitos de aguas que constituyen lagos interiores que sean de formación natural y que están ligados directamente a corrientes constantes; por tanto, faltando alguno de los requisitos enunciados, en cualquier almacenamiento de aguas, será constitucionalmente fundada la declaración de que pertenecen a la propiedad privada. Ahora bien, el precepto constitucional exige de un modo imperativo, que la comunicación entre la laguna y la corriente constante, sea directa, es decir, sin intermediarios, y no puede ser tal, la que se verifica por terrenos pantanosos, o esteros que vendrán a ser una comunicación indirecta; y para que las lagunas inferiores, de formación natural, estén ligadas a una corriente constante, se requiere que tengan aguas y comunicación constantes y una corriente también constante, porque tratándose de líquidos, la comunicación no existe con una solución de continuidad y porque la liga de depósitos y corrientes, no puede existir sino con la condición de que no se produzca solución de continuidad.

T. XLVI, p. 2393, Amparo administrativo en revisión 769 30, P. J. Blackmon, S. en C., 30 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS, OBLIGACIÓN DE LOS PATRONOS DE ESTABLECERLAS. No existe base jurídica alguna para sostener que el legislador, en la fracción XII del artículo 123 constitucional, exceptuó a las negociaciones de minas, agrícolas o industriales, situadas dentro de las poblaciones, y que ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, de la obligación de establecer escuelas, pues si hubiera pretendido tal cosa, hubiese sido suficientemente explícito en la redacción del precepto, bastante, para eludir toda clase de dudas, el haber usado el advverbio "sólo", ordenando que las negociaciones situadas dentro de las poblaciones, que ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, sólo tienen la primera de las obligaciones a que dicho precepto se refiere. La finalidad que persigue la Ley, al imponer a los patronos la obligación de establecer escuelas en sus negociaciones, tiene dos objetivos: be-

neficiar directamente a los trabajadores, creando escuelas donde se eduquen sus hijos y satisfacer el interés social, favoreciendo y protegiendo la educación de los sectores más numerosas, como son los integrados por las clases trabajadoras. Esta finalidad no se cumpliría en toda la amplitud necesaria, si nada más las negociaciones que estuvieren situadas fuera de las poblaciones, quedaran sujetas a establecer escuelas. Además, debe advertirse que la ley impone esa obligación a "todas" las negociaciones, por lo que es claro que a ninguna de las empresas puede eximirse, so pena de establecer excepciones que el legislador no consignó expresamente.

Id., Id. La circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 111, fracción VIII, se haya referido a las zonas rurales situadas a más de tres kilómetros fuera de las poblaciones, no significa que excluya de la obligación que de establecer escuelas, impone la fracción XII del artículo 123 constitucional, a los patronos de toda clase de negociaciones, inclusive las mineras, ya que dicha fracción VIII no hace sino reglamentar uno de los muchos casos que caben dentro de la obligación general, impuesta por la Constitución,

Id., Id. No pueden alegar violaciones del artículo 5o. constitucional, los patronos a quienes se les obliga a cumplir el deber legal que les impone el artículo 123 constitucional, de establecer y sostener una escuela en su negociación, en beneficio de los hijos de los trabajadores que están a su servicio, ya que esto no implica una prestación personal en dicha escuela.

T. XLVI, p. 2400, Amparo administrativo en revisión 3516/34, Cía. Minera "Asarco", S. A., 30 de octubre de 1935, unanimidad de 5 votos.

AGENTES ADUANALES. La reforma del artículo 32 de la Constitución, que exige la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, para desempeñar el cargo de agente aduanal, no puede violar garantías individuales, y si en la demanda de amparo que se enderece contra dicha reforma, no se reclama la inexacta aplicación de tal precepto, es claro que no pueden reputarse violatorios de garantías, los actos de ejecución realizados al cumplimentar las disposiciones del mencionado artículo constitucional.

T. XLVI, p. 2525, Amparo administrativo en revisión 684/35, Asco Antonio de y coagraviados, 31 de octubre de 1935, unanimidad de 4 votos.

ARRAIGO, QUEBRANTO DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.)

De acuerdo con la fracción I del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de 23 de mayo de 1931, el arraigo tiene por objeto impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha de ser demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda, siga el juicio hasta su conclusión y responda del resultado definitivo; y la prevención que se hace al demandado, para que no se ausente del lugar en donde radica el juicio, lo obliga, en tanto que su presencia sea menester para que no se obstrucciona el curso del procedimiento, y dejando satisfecha esa exigencia, puede el arraigado libremente entrar y salir de la población que se le haya señalado como sitio del arraigo; pues de no ser así, éste se convertiría en una pena equivalente al confinamiento; y darle a la providencia precautoria de arraigo, mayor amplitud, sería contrario al texto del artículo 11 de la Constitución General, que garantiza a todo individuo la libertad de viajar por el territorio de la República y mudar de residencia sin requisito alguno; así es que si el demandado se aleja del lugar del arraigo, y por su ausencia no dejó de practicarse diligencia alguna, no puede decirse que el arraigo fue quebrantado, ni que, por lo mismo, se haya desobedecido el mandato expedido por la autoridad, y no existiendo un hecho delictuoso, la orden de aprehensión que en tales condiciones se libre, es violatoria del artículo 16 constitucional.

T. XLVI, p. 2762, Amparo penal en revisión 3831/33, Sánchez Viuda de Sotomayor Dolores, 1º de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTI-CONSTITUCIONALES. Si el quejoso en un juicio de amparo, no demuestra que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, no es anticonstitucional, sólo sería exigible la prueba si la cuestión planteada hubiese versado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado precepto, pero no cuando la queja se concretó únicamente a impugnar que la junta de conciliación y arbitraje respectiva, hubiera tenido facultad para interpretar la ley y para dejar de aplicar ese artículo, aduciendo como fundamento para hacerlo, que era anticonstitucional, y si el juez del amparo admite que la junta como encargada de aplicar la ley y autorizada, por lo mismo, para interpretarla, sí tuvo facultad para declarar anticonstitucional el citado artículo 479, y para dejar de aplicarlo por este motivo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 133 de la Constitución Federal,

las autoridades comunes deberán ajustar sus procedimientos a las disposiciones de dicha Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en otras leyes o Constituciones locales, lo que quiere decir que tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución Federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas, sin que esto signifique que tratándose de un precepto de Ley, que no está en contradicción manifiesta con texto expreso alguno de la Constitución, y cuya inconstitucionalidad sólo podría sostenerse con razonamientos que no pueden derivarse de una manera clara y precisa de la misma Ley, pueda una autoridad común declarar anticonstitucional un precepto de esta naturaleza, no estando facultada para hacer semejante declaración, toda vez que esa facultad sólo la tienen la Suprema Corte o los jueces de distrito, en su caso.

T. XLVI, p. 2966, Amparo en revisión en materia de trabajo 5172/35, Barra Ignacio de la y coagraviado, 5 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN DEL. Si se presenta una solicitud ante la autoridad administrativa y se pide amparo porque no se acuerda dicha solicitud, es manifiesta la inexistencia del acto que se reclama, si queda comprobada la simultaneidad de la presentación de la demanda y de la solicitud de referencia, ya que no se dio tiempo a la autoridad, para contestar dicha petición, pues en tanto no transcurra un término prudente, contado desde la presentación de las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, no es lícito afirmar que éstas se niegan a cumplir con el artículo 8o. constitucional.

T. XLVI, p. 3381, Amparo administrativo en revisión 4204/35, Ríos Antonio, 12 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

TRABAJADORES, PAGO DE SALARIOS POR JORNADA NOCTURNA A LOS. El artículo 128, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que la duración de la jornada máxima de los trabajadores será de ocho horas y la jornada máxima del trabajo nocturno será de siete horas, y el salario correspondiente será superior al de la jornada diurna, en una proporción no inferior al cincuenta por ciento, y tal precepto no está en pugna con el artículo 123 constitucional que ordena que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni na-

cionalidad", porque la fracción I del citado artículo 128 de la Constitución del Estado de Veracruz, no puede ser inconstitucional, puesto que el artículo 123 de la Constitución Federal, no establece que la jornada nocturna deba tener la misma remuneración que la diurna, y la fracción VII del propio artículo, tampoco puede tener aplicación al caso, porque no puede sostenerse que sea igual el trabajo que se desempeñe, durante ambas jornadas, ya que indiscutiblemente la jornada nocturna implica mayor desgaste de las energías humanas, y por lo mismo debe corresponderle mayor remuneración; en esa virtud, ninguna garantía individual se viola si se condena a una compañía a pagar a sus obreros, por el trabajo nocturno, un salario superior al de la jornada diurna, en una proporción no inferior al cincuenta por ciento.

T. XLVI, p. 3478, Amparo en revisión en materia de trabajo 995/19, Cía. Industrial de Orizaba, S. A. y coagraviados, 12 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

PODERES, AMPARO CONTRA LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE. Es improcedente el juicio de garantías en el que se reclame la resolución de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que declare desaparecidos los Poderes Constitucionales de un Estado, ya que indiscutiblemente la jornada nocturna implica mayor desventajas, por tratarse de una resolución dictada por uno de los Poderes de la Unión, con las facultades exclusivas y expresas que le da el artículo 76, fracción V, de la Constitución General de la República; circunstancias que impide a otro Poder, analizar la cuestión, ni aun en el procedimiento del juicio de garantías.

T. XLVI, p. 3782, Amparo administrativo 5419/35, Huarte Enrique, 16 de noviembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

PATRIMONIO FAMILIAR, ES INALIENABLE E INEMBARGABLE. Al establecer el inciso g, fracción XVII, del artículo 27 constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia no debe ser inalienable, y que no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, es porque quiso excluir, también, los gravámenes o embargos fiscales, pues habló en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir, y por otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces éste ya estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirían éstos, a pesar de que la Constitución está usando de la expresión concluyente y exclusiva, "ninguno". es decir, existiría alguno, que es cosa ente-

ramente contraria a la expresión "ninguno" de que usa la Constitución. Ahora bien, aun suponiendo que no se pudiese hacer efectivo un impuesto predial sobre un patrimonio de familia, tal cosa no significaría una exención de impuestos, prohibido por el artículo 28 constitucional, desde el momento en que todos los conceptos de la Carta Fundamental, deben entenderse relacionados o limitados entre sí y, en último caso, el artículo 27 constitucional contendría, en este punto (si se supusiera que por no poderse hacer efectivos los impuestos prediales en el patrimonio familiar, esto constituyera una exención), una limitación al propio artículo 28, ya que, como antes decimos, no se trata de declarar la exención de impuestos al patrimonio de familia, sino de declarar que éste no puede ser embargado, rematado ni enajenado en manera alguna, por prescripción terminante del artículo 27 constitucional.

T. XLVI, p. 4034, Amparo administrativo en revisión 640/35, Alcaraz Ángela, por sus menores hijos, 21 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE. Es improcedente el amparo que se enderece por los miembros de un ayuntamiento, contra la deposición de sus cargos, porque el derecho a desempeñar un empleo público, como son los cargos concejiles y los de elección popular, constituye un derecho político, en cuanto que es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V, de la Constitución, supuesto que dichos preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos de elección popular y concejiles, es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. No debe tomarse en consideración la circunstancia de que, además de los derechos políticos que se reclamen, se señale también como infringido el derecho de percibir los sueldos correspondientes, estimándose éstos como incluidos en el patrimonio de los quejosos, toda vez que dichos sueldos, emolumentos u honorarios, no son sino una consecuencia de la investidura política y, por ende, accesorios de ésta.

T. XLVI, p. 4050, Amparo administrativo 5640/35, Alcaraz Gustavo S., 21 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PRESUNCIONES EN MATERIA DE. Las presunciones que conforme a la fracción II del párrafo séptimo

del artículo 27 constitucional, son bastantes para fundar la nacionalización de bienes, pertenecientes a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no son las presunciones rigurosamente jurídicas que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino simples presunciones humanas, de carácter lógico, y que sean bastantes para demostrar, razonablemente, la certeza de los hechos en que la nacionalización se basa, sin estricta sujeción a las reglas de la ley que determina la manera de establecer las presunciones y la fuerza probatoria de las mismas; por lo tanto, para acreditar la certeza presuntiva del fundamento de una nacionalización, basta la circunstancia de estar un inmueble destinado a sacristía de un templo, porque ello demuestra con claridad absoluta, que el clero lo utiliza y aprovecha.

T. XLVI, p. 4065, Amparo civil directo 2941/28, Ministerio Público Federal, 21 de noviembre de 1935, mayoría de 4 votos.

PETRÓLEO, EXPLOTACIÓN DEL. De acuerdo con el artículo 27 constitucional, el petróleo que se encuentre en el subsuelo del Territorio Nacional, pertenece a la Nación, y nadie tiene derecho a explotarlo, sino cuando ésta autoriza la explotación, otorgando la concesión correspondiente, la cual hace nacer el derecho de explotar el petróleo contenido en el subsuelo; por lo que si una persona no comprueba que existe en su favor concesión alguna, que la autorice para hacer dicha explotación en el subsuelo de un lote determinado, la concesión petrolera concedida por la Nación a un tercero, no puede herir derecho alguno de aquella persona, ni causarle perjuicios; por lo que si pide amparo contra la concesión dada al tercero, dicho juicio debe sobreseerse por causa de improcedencia.

T. XLVI, p. 4549, Amparo administrativo en revisión 3893/34, Cortina Rafael, 27 de noviembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, ALCANCE DE LA FACULTAD DE. El alcance de la facultad de expropiación comprende, además de los casos en que la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explorar por sí misma un servicio público o para emprender una obra que reporte una utilidad general, aquellos en que los particulares, mediante legal autorización, fuesen los encargados de realizar esos objetos, en beneficio de la colectividad. La nueva concepción ju-

rídica de la propiedad, que no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una función social, permite que la expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino también por razones de interés social. Dicha expropiación se caracteriza por la tendencia a satisfacer, de modo directo o inmediato, las necesidades de determinada clase social, pero mediata o indirectamente, los de la colectividad, sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada. Por lo tanto, al considerar la fracción III del artículo 3o. de la Ley número 323 del Estado de Veracruz, como caso de utilidad pública, la expropiación y fraccionamiento de un lote y la construcción en el mismo, de casas para obreros, lo hizo sin contrariar la disposición relativa, contenida en el artículo 27 constitucional.

T. XLVI, p. 4922, Amparo administrativo en revisión 2894/33, Zamudio de Minvielle Dominga Cristina y coagraviados, 30 de noviembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

EDUCACIÓN SOCIALISTA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA. Si por orden del Gobernador de un Estado se exige a los estudiantes que pretendan inscribirse como alumnos en las facultades establecidas en el mismo Estado, la credencial que los acredite como miembros de la Federación de estudiantes socialistas de la propia Entidad Federativa, en la ejecución de esos actos están interesados el Estado y la sociedad, ya que, conforme al artículo 3o. constitucional, la educación que imparta el Estado será socialista, y dicha disposición tiende a hacer efectivo lo estatuido en aquel precepto constitucional; y es bien sabido que la sociedad y el Estado están interesados en que se cumplan los preceptos constitucionales, porque ellos norman su estructura y establecen las bases de las instituciones, y por tanto, debe negarse la suspensión contra los actos de que se trata.

T. XLVI, p. 5037, Amparo administrativo 5662/35, Roel Santiago y coagraviados, 2 de diciembre de 1935, unanimidad de 5 votos.

EXCITATIVA DE JUSTICIA, NATURALEZA DE LA. Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recu-

rrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído, en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la Ley Procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

T. XLVI, p. 5232, Amparo civil en revisión 6844/34, Athié Alejandro, 3 de diciembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. No puede aceptarse dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de las leyes reglamentarias, se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquiera otra ley, para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías.

T. XLVI, p. 6019, Amparo administrativo en revisión 4077/

35, Díaz Simón, 12 de diciembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE. Cuando se presente el problema de juzgar sobre la constitucionalidad de alguna determinación de un cuerpo esencialmente político, como es la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, y consista en la resolución por la cual se declara que un diputado ha perdido su cargo, incuestionablemente que el asunto tiene un carácter exclusivamente político, si la Cámara de Diputados no ha tenido otro propósito que el de tomar una medida que ha juzgado de este orden, para asegurar el funcionamiento colectivo de ese cuerpo, y no ha tendido la medida, a finalidad otra alguna que no sea esencialmente política, por lo que el Poder Judicial de la Federación, no podría, sin sustituirse al criterio político de la mayoría de la propia Cámara de Diputados, examinar el problema constitucional que se le presenta. En la constitución y funcionamiento de estos cuerpos colegiados, domina esencialmente el carácter político, y todas las apreciaciones que sobre el particular hagan, no pueden ser examinadas sino sustituyendo un criterio político a otro, o confirmándolo; por lo mismo, no se trataría de resolver problema alguno verdaderamente constitucional, sino de examinar las apreciaciones que, en ejercicio de su soberanía, haga la Cámara, en cuanto a los obstáculos que encuentre para desarrollar una labor eminentemente política, razón por la cual, debe desecharse la demanda que en contra de resoluciones de esa índole se pidan, pues resultaría inútil tramitar un juicio cuya materia no es de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

ID., ID. Si la autoridad judicial de la Federación estuviere capacitada para intervenir, por medio del amparo, en las resoluciones dictadas por las Cámaras de Diputados al Congreso de la Unión, se convertiría en una autoridad revisora de actos esencialmente políticos, enfrente de facultades de esta naturaleza, que son exclusivos del Poder Legislativo, dentro del ejercicio de sus funciones, tanto en la integración de las Cámaras como en las medidas que se tomen para su depuración o para destruir obstáculos que, en su concepto, se opongan a sus funciones meramente políticas. En esos supuestos, la Suprema Corte forzosamente tendría que estudiar, desde este punto de vista, la necesidad de haber o no tomado, la Cámara de Diputados, alguna determinación que, en su concepto, fue eficaz para evitar que se provocara alguna agitación nacional o que se intensificara la tirantez que existiera entre dos bandos opuestos del mismo Cuerpo Legislativo, cuyas consecuencias afectarían a la política del país y podrían

turbar la paz pública o producir consecuencias que interesen al Estado, dentro de ese campo de lucha o de solución de problemas en que la Nación desea su pronta terminación, únicamente desde el punto de vista político. Esto tampoco quiere decir que todos los actos de los cuerpos legislativos no puedan ser estudiados a la luz del derecho constitucional, porque si estableciéndose por alguna ley, que algún empleado tiene derecho a desempeñar su cargo por determinado periodo de tiempo y que no lo puede perder sino en el supuesto de que se coloque en tales o cuales circunstancias, si un cuerpo legislativo, pasando por encima de esas disposiciones legales, obra de otra manera, no bastaría decir que sus actos eran políticos, para apartar a la autoridad judicial de la Federación del estudio del acto reclamado, sino que forzosamente tendría que darse entrada a esa demanda, para juzgar si el acto viola o no, alguna garantía constitucional.

T. XLVI, p. 6027, Amparo administrativo 5790/35, Baldezas Manuel y coagraviado, 12 de diciembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LA PRIVACIÓN DE LOS. El artículo 21 de la Constitución Federal establece que la persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, y si el que disfruta de un cargo público de elección popular, pide amparo contra la resolución que lo desafora y declara que ha lugar a proceder contra él, por determinado delito, y alega la violación del citado artículo 21, como no existen a priori datos suficientes que acrediten que sólo se trata de actos políticos, sino que pudiera existir alguna violación de garantías individuales, no debe desecharse de plano la demanda, sino dársele entrada.

DESAFUERO DE QUIENES DESEMPEÑAN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. El artículo 21 de la Constitución Federal establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y si se solicita el desafuero de un diputado a una Legislatura local, y declara ésta que ha lugar a proceder en contra del quejoso como presunto responsable de determinados delitos, y por ello queda separado de su cargo y suspenso en el desempeño de sus funciones, a pedimento únicamente de un Juzgado de Primera Instancia, no se está en el caso de la violación únicamente de derechos políticos, los cuales no pueden ser reclamados por la vía de amparo, sino también de la violación de la garantía individual consignada en el citado artículo 21, puesto que se solicitó el desafuero y se dejó al quejoso a disposición de la autoridad judi-

cial, sin que el Ministerio Público haya hecho solicitud alguna en ese sentido, y debe concederse la protección constitucional.

T. XLVI, p. 6098, Amparo penal en revisión 5874/35, Alcázar Argeo, 12 de diciembre de 1935, unanimidad de 4 votos.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE. El derecho a desempeñar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, es de carácter esencialmente político, porque conforme a los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución, tal desempeño es una prerrogativa y una obligación del ciudadano, y consiguientemente, es improcedente el amparo que se promueva contra el desconocimiento que la Legislatura haga de tal carácter, por no ser justiciable la soberanía misma, ante los tribunales, y no implica su ejercicio, en ese caso, la violación de garantía individual alguna; sin que obste que se señale también como infringido el derecho a percibir las dietas correspondientes, porque dicho derecho no es sino una consecuencia directa del cargo y, por lo mismo, accesorio a éste.

T. XLVII, p. 33, Amparo administrativo 5789/35, Huerta José G., 4 de enero de 1936, unanimidad de 5 votos.

PROFESIONES, REGLAMENTO DE. La Constitución no puede interpretarse, razonablemente, en el sentido de que únicamente sea una ley formando un solo cuerpo, la que trate de las diferentes ramas que menciona el artículo 4º, y por lo tanto, la disposición de que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las autoridades que han de expedirlo, puede ser cumplida en uno o en varios preceptos legislativos y las leyes que se deriven de ese precepto constitucional, deberán ser normas jurídicas aplicables para los casos en que el Estado reglamente todo lo relativo a profesiones. Las autoridades judiciales no pueden poner su veto a las leyes dictadas, obedeciendo a fines políticos de interés general, sino solamente están facultadas para aplicar esas leyes, siendo las autoridades judiciales del orden federal, las que resuelvan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Id., Id. Para que un individuo se considere con derechos adquiridos, es preciso que haya condicionado su situación a la exigencia general e impersonal que fije la ley previamente dictada, y solamente que llene los requisitos de ese status legal o reglamentario, adquiere derechos de los que no puede ser privado sino en

la forma misma que señalan las leyes; entre tanto, ningunos derechos tiene adquiridos porque ellos los obtendrá cuando se ajuste a las formalidades exigidas por la ley, para hacer nacer una situación jurídica individual. Si es facultad soberana de las Legislaturas de los Estados, expedir leyes que, según las necesidades de los pueblos bajo su jurisdicción, reclamen el interés público, no puede decirse que se viole garantía constitucional alguna, si el Poder Legislativo no establece normas generales que convengan a la situación particular de alguna persona, para que pueda condicionarse a ella, so pena de que se violen garantías individuales. Ahora bien, si una persona no se ha ajustado aún a las normas jurídicas que se necesitan cumplir para ejercer legalmente una profesión, ningún derecho adquirido tiene, y por lo tanto, si se le niega, por la autoridad competente, dicho ejercicio, no se viola en su perjuicio garantía constitucional alguna.

T. XLVII, p. 61, Amparo administrativo en revisión, Farías Angulo Luis, 6 de enero de 1936, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. El artículo 29 de la Ley de Amparo anterior, dice: "Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley, sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será el de distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene, ejecute, trate de ejecutarse, la ley o acto que lo motive. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones a prevención, serán competentes". Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias, ha estimado que debía modificarse el criterio antes sustentado, sobre que la competencia toca al juez del lugar en donde se ejecutan o habrán de ejecutarse los actos que se reclaman, porque el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en su inciso 1o. no dispone de modo expreso que debe conocer del amparo, ineludiblemente, el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto que se reclama, sino que dicho precepto dice: "El amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que ese acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse"; y penetrando el espíritu y alcance de ese mandamiento constitucional, se llega a la conclusión de que la mente del legislador no fue otra que la de facilitar al agraviado el poder ocurrir, de manera inmediata y directa, al juez de distrito del lugar en que se ejecuta o trata de ejecutarse el acto, como si quisiera poner a su alcance un remedio eficaz,

para poder obtener, desde luego, la suspensión, precisamente en el lugar en donde se trata de ejecutar el acto; criterio que queda robustecido por el inciso tercero, de la misma fracción IX, que establece: "Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender, provisionalmente, el acto reclamado; por tanto, lejos de establecer la Constitución una ley ineludible de competencia, no ha hecho más que fijar una base para la presentación de la demanda, con fines beneficiosos para el agraviado y quizá hasta pueda decirse que ese precepto constituye una verdadera franquicia para el quejoso, ya que lo faculta para ocurrir a un juez del orden común, en los lugares en que no resida el juez de distrito, con la sola condición de que en el mismo lugar resida la autoridad responsable; es decir, de que ahí se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Por consiguiente, el agraviado puede ocurrir en demanda de amparo, ya sea ante el juez del lugar en que se dicte u ordene el acto reclamado, o ante el de aquel en que se ejecute o trate de ejecutarse dicho acto, a menos de que sólo se promueva el juicio contra las autoridades ejecutoras, por violación del procedimiento de ejecución.

T. XLVII, p. 439, Competencia 649/35, Rocha Atanasio, 14 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL, CÓMO DEBE ENTENDERSE. Si bien el artículo 92 constitucional establece que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del Ramo a que el asunto corresponda, y que sin este requisito no serán obedecidos, tal disposición rige para los reglamentos, decretos y órdenes de carácter general, pero no para resoluciones particulares, dictadas con motivo de reclamaciones hechas de acuerdo con las leyes relativas.

T. XLVII, p. 445, Amparo administrativo en revisión 1696/34, Calva Joaquín G., 15 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.

INDULTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.) El Decreto expedido en el mes de diciembre de 1932, por la Legislatura del Estado de México, otorga indulto a los individuos que, en el momento de la publicación del propio decreto, estuvieren "encausados", por delitos que merezcan determinada pena, reduciendo ésta a la

mitad y previene que si la causa estuviere en apelación, la reducción se hará al resolverse el recurso. Ahora bien, la connotación jurídica que debe darse a la palabra "encausado", se refiere a personas enjuiciadas, contra las cuales se haya dictado un auto de formal prisión; pero en materia penal debe darse a las leyes una interpretación favorable, y por otra parte, nuestra legislación, tanto la común como la constitucional, emplea, indistintamente, las palabras "encausado", "acusado", y "procesado", como puede verse en el artículo 20 constitucional, el cual, entre las garantías con consigna, está la de que el acusado puede ser puesto inmediatamente que lo solicite, en libertad bajo de fianza, cuando la pena que corresponda al delito, no exceda de cinco años de prisión; no obstante que no se haya dictado auto de formal prisión: así es que la palabra "acusado", que emplea ese artículo constitucional, no tiene una verdadera connotación técnica. En el lenguaje jurídico, se dice que el Ministerio Público acusa por tal delito, antes de que la instrucción haya llegado al periodo propiamente acusatorio. Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que la palabra "encausado", debe aplicarse también al individuo contra quien no se ha dictado auto de formal prisión, en la fecha en que se promulgó el decreto de indulto, por encontrarse la causa en estado de averiguación y que, por tanto, dicho decreto debe aplicársele para que goce del beneficio del indulto, sin que sea un obstáculo para ello, que el auto de formal prisión se haya pronunciado con fecha posterior a la publicación de la citada ley.

T. XLVII, p. 510, Amparo penal directo 1826/34, Mejía Manuel, 15 de enero de 1936, mayoría de 3 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El hecho de que una ley no fije plazo determinado para resolver sobre la admisión o no admisión de un recurso administrativo, no autoriza a la autoridad ante quien se interponga, para aplazar indefinidamente esa resolución, ya que el artículo 8º de la Constitución, impone a toda autoridad la obligación de contestar en breve tiempo a los peticionarios, y ordena que a cada petición recaiga un acuerdo.

T. XLVII, p. 815, Amparo administrativo en revisión 2776/35, Limantour José Ives, 20 de enero de 1936, unanimidad de 5 votos.

JURADO MILITAR. Cuando exista duda de que el Presidente o algún miembro de un Jurado Militar, no sabía leer, debe resolverse tal

duda en favor del reo y aceptarse como cierta tal circunstancia; debiendo concederse el amparo contra la resolución que negó la nulidad de lo actuado por el Jurado, ya que el artículo 20 constitucional, en su fracción VI, previene que todo procesado será juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; pues esa disposición, por su carácter general, abarca también al jurado en el fuero de guerra, en el cual el procesado debe tener las garantías de que habla el artículo 13 de la misma Constitución.

T. XLVII, p. 1099, Amparo penal en revisión 1318/34, Antúnez Antúnez Joaquín, 23 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, PROCEDENCIA DE LA. En la fracción II del artículo 27 constitucional, se establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, tienen incapacidad legal para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y que los que tuvieren por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en este caso, bastando la prueba de presunciones para declarar fundada la denuncia, y el párrafo décimotercero del artículo 130 constitucional, preceptúa la incapacidad legal de los ministros de cualquier culto, para ser herederos por testamento, respecto de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Ambos preceptos se expidieron en vista de los fenómenos que se han venido verificando en la República, desde la expedición de las Leyes de Reforma hasta la fecha en que se discutió y expidió la Constitución de 1917, y es por ello que los juzgadores no deben perder de vista esta circunstancia, para definir los conflictos que se les presenten, relacionados con las prevenciones de que se trata. Cuando el Congreso Constituyente estableció la incapacidad de los ministros de cualquier culto, para heredar bienes de particulares, con quienes no estuvieren ligados con parentesco dentro del cuarto grado, no hizo más que reconocer un fenómeno frecuente durante la vigencia de la Constitución de 1857, o sea, que la institución de heredero hecha en favor de los sacerdotes católicos, era la forma más utilizada para que el clero mantuviera la propiedad, posesión y administración de bienes raíces, valiéndose de actos jurídicos simulados y de interposición de personas, por lo que aun cuando no debe aplicarse el párrafo décimotercero del artículo 130 constitucional, como un precepto legal que rija las cuestiones de hecho planteadas en un juicio de nacionalización,

la disposición en ese precepto contenida, si constituye una regla de apreciación que no debe ser olvidada por la autoridad judicial correspondiente, ya que en vista de ser un sacerdote católico, el heredero de los bienes cuya nacionalización se solicita y de los demás indicios y presunciones que se deriven de los hechos que se logre probar durante el procedimiento, debe reconocerse la procedencia de la acción intentada, en relación con los inmuebles objeto de la demanda.

T. XLVII, p. 1491, Amparo civil directo 3994/33, agente del Ministerio Público Federal, 29 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.

AGUAS NACIONALES. La interpretación del artículo 27 constitucional, es la de que para que las corrientes de los ríos principales o arroyos afluentes, sean de propiedad nacional, se necesita que sus aguas sean permanentes, no solamente las de la rama principal, sino las de los afluentes. Esto quiere decir, que la propiedad nacional comienza desde el punto en que brota la primera agua permanente en el río principal y en los arroyos afluentes; de donde se deduce que cuando éstos no tienen aguas permanentes, no deben considerarse incluidos entre los que la ley señala como de propiedad de la Nación, a no ser que estas corrientes intermitentes atraviesen dos o más Estados, con su rama principal, que es un caso de excepción establecida en la Constitución Federal, y que, en consecuencia, debe tomarse restrictivamente, como lo es el que se refiere a las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, y las que, cualquiera que sea su categoría o la intermitencia de sus aguas, las hace nacionales, la circunstancia de servir de límite al territorio del País o al de los Estados. Por tanto, si una corriente no es un afluente con aguas permanentes, de un río que atraviese dos Estados, es inconcuso que no puede quedar comprendida en el precepto constitucional que define como de propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados.

Id., Id. Si unas aguas no son permanentes en toda su extensión, no pueden considerarse comprendidas en el inciso IV del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, y para que pudieran serlo, de acuerdo con el inciso V, sería necesario que se tratara de corrientes intermitentes que atravesaran dos o más Estados con su rama principal, como lo exige el texto constitucional, sin que pueda admitirse la interpretación de que los constituyentes no

reputaron como de propiedad de la Nación, únicamente las aguas que corran en la rama principal de las corrientes, sino que esa expresión define el carácter de la misma corriente, es decir, que basta que una corriente, con su rama principal, atraviere dos o más Estados, para que el dominio de todo el sistema, incluyendo los afluentes, corresponda a la Nación; porque semejante interpretación es contraria al texto de la ley y le da una extensión que no se deriva de los mismos términos de que hizo uso el legislador, pues si éste hubiera querido abarcar en este inciso, todo el sistema, tanto de cauces principales como de afluentes, habría empleado el mismo lenguaje que empleó en el caso previsto en el inciso IV, que se refiere a aguas permanentes, y al no haberlo hecho así, indica que quiso seguir, y de hecho siguió, distinto criterio.

Id., Id. Es de todo punto inaceptable, el fundamento de una resolución que declare unas aguas propiedad de la Nación, si se basa en el inciso VII del artículo 1º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, por ser contrario al artículo 27 constitucional, en cuanto que, definiendo éste las corrientes de propiedad nacional y estableciendo en forma concreta, que todas las no comprendidas en su enumeración, forman parte de la propiedad privada que atraviesen, la ley reglamentaria de dicho artículo no pudo comprender entre las corrientes de propiedad de la Nación, otras distintas de aquellas enumeradas en el precepto que trataba de reglamentar; y el artículo 27 no autoriza que se consideren como nacionales las corrientes que, directa o indirectamente, afluyan a las que sirvan de límite al Territorio Federal o a las Entidades Federativas, pasen de uno a otro o crucen la línea divisoria de la República, haciendo caso omiso de su naturaleza, puesto que dicho precepto constitucional determina con toda claridad, que como tales, sólo se estimen las corrientes constantes, desde el punto en que brota la primera agua permanente en la rama principal y en los afluentes, y las intermitentes, sólo en aquellos casos que limitativamente comprende.

T. XLVII, p. 1568, Amparo administrativo en revisión 3861/31, Mexican Petroleum Co., 30 de enero de 1936, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE. El artículo 123 constitucional, establece las bases para legislar en materia de trabajo, tendiendo tales bases a la protección de los trabajadores; y mientras las leyes del trabajo no sean contrarias a esas bases, está fuera de duda su constitucionalidad, pues si el

citado artículo 123 estableciera que son imprescriptibles las acciones que competen a los obreros, y las leyes reglamentarias establecieran lo contrario, es claro que entonces sí podría sostenerse que la prescripción establecida por la Ley del Trabajo, era anti-constitucional; pero no siendo así, tal pretensión no se justifica, ni aun alegando que siendo nula la renuncia de los derechos que la ley concede a los trabajadores, de acuerdo con el citado artículo, la prescripción implica una violación constitucional, porque contraría al espíritu del repetido artículo 123; pues si bien la Constitución establece determinados derechos de los trabajadores y declara nula toda renuncia que éstos hagan de ellos, no puede deducirse que el constituyente haya pretendido que esos derechos fueran imprescriptibles, sino que su mente no fue otra que la de proteger a la clase trabajadora, consignando en su texto tales derechos en forma clara y precisa y declarándolos irrenunciables; pero seguramente que no se pensó proteger al trabajador hasta contra su lenidad o apatía, que le impida ejercitar esos derechos. Por otra parte, la pretensión relativa a que la prescripción no puede operarse en un solo acto, es inadmisibles, si lo que se reclama no es el pago de pensiones, sino las diferencias a que un trabajador crea tener derecho, lo que implica una modificación en la pensión, y esa modificación de una situación, cuya regulación es materia del contrato de trabajo, es la que ha prescrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo.

T. XLVII, p. 2538, Amparo en revisión en materia de trabajo 5131/35, FF. CC. Nacionales de México, 14 de febrero de 1936, mayoría de 3 votos.

EXPROPIACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA. La fracción VII del artículo 27 constitucional, fija a los Gobernadores de los Estados, determinados requisitos para proceder a la expropiación, entre los que está el que exista una ley que exprese los formulismos a que debe sujetarse dicha expropiación, para que, de acuerdo con esa ley, aquélla pueda hacerse. Por tanto, si la Legislatura de un Estado decreta que el Gobernador, por causa de utilidad pública, expropie un inmueble, pero en ella no se llena el requisito antes mencionado, como ésta no es una ley que funde la causa del procedimiento y conforme a la cual deba llevarse a cabo la expropiación de referencia, dicha ley es violatoria de garantías.

T. XLVII, p. 2823, Amparo administrativo en revisión 4954/

35, Niembro Alfonso, 20 de febrero de 1936, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, AMPARO DEL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DE. Si un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la ocupación de unos bienes, en un juicio de nacionalización, fue introducido por el demandado y no por el quejoso en amparo, que se reputa extraño al procedimiento, no puede fundarse el sobreseimiento en el hecho de que el quejoso, sabedor de la resolución que reclama, debió recurrirla en tiempo oportuno, de acuerdo con las disposiciones de la fracción IX del artículo 107 constitucional, en el término que para el efecto concede la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, ya que la propia determinación no puede estimarse consentida por dicho tercero; sin que sea obstáculo para esa apreciación, la consideración de que por haberse admitido la apelación en ambos efectos y no conocerse anticipadamente el resultado del recurso, el acto es futuro, ya que el mismo no puede cumplimentarse, puesto que esa ejecución es inminente, para el quejoso que no es parte, ni pudo haber sido oído en el recurso introducido, y ello, independientemente de que pudiera asistir razón al interesado, en cuanto a los resultados probables del mismo recurso, en vista de la terminante disposición de la fracción VIII del artículo 27 constitucional, que esencialmente prohíbe que pueda ser revocada antes de la sentencia ejecutoria en el juicio principal, una resolución que manda tomar posesión o autoriza la enajenación de los bienes a que se contrae el mencionado precepto de la Carta Fundamental; disposición que no puede fundar el sobreseimiento en el amparo, por razón de que, en el caso, el promovente es un extraño al procedimiento que dió origen a la determinación reclamada, sin ser siquiera causahabiente de la parte demandada, de tal manera que está imposibilitado para defenderse en el propio procedimiento, y no le incumbe ni le interesa, por lo demás, la defensa del reo, en cuanto a la imputación que se le hace, de ser interpósita persona del Clero o Iglesia Católica Romana, de quien se dice es el propietario real del inmueble. La finalidad del citado precepto, es permitir a la Nación, que, desde luego, disfrute de la posesión, administración y demás facultades que el mismo enumera, respecto a los bienes a que se contrae una acción judicial ejercitada de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 constitucional, estableciendo la irrevocabilidad de las providencias, que sobre el particular se dicten; pero ello debe entenderse exclusivamente en relación con los derechos en causa y respecto a las personas demandadas, mas no en cuanto a terceros, ya que la ocupación que

se solicita y otorga, se concreta al juicio de que es propiamente incidental, y su base es la demanda instaurada, y se relaciona directamente con la persona contra quien aquélla se enderezó, y en el concepto por el cual se propone; de tal manera que la autorización de ocupación, se da porque el bien de que se trata está poseído por el reo, a quien se imputa ser interpósita persona de una agrupación religiosa de índole confesional, y que como tal fue demandada por el Ministerio Público; pero cuando resulta que la cosa materia de la reclamación, no está ocupada ni titulada a nombre del demandado y que ni siquiera existe conexión alguna entre la titulación del tercero a quien realmente se afecta, y aquel contra quien se entabla la demanda, resulta contrario a todo principio de equidad judicial, que se lleve a cabo la ocupación y que no se atienda a la reclamación que hace el verdadero poseedor, que no tiene a su alcance ningún procedimiento para evitarse el perjuicio que le resulte, con lo que quedaría privado definitivamente de su posesión, puesto que no está en aptitud de demostrar, toda vez que no es parte en el juicio, que no es una interpósita persona. El peligro que pudiera resultar respecto a que las intervenciones y ocupaciones susodichas fueren reclamadas por supuestos terceros, no es real, si se atiende a que, para que fueran eficaces, sería indispensable que quien las formulara, no se ostentare exclusivamente como poseedor, sino que acreditara el concepto de la misma posesión, es decir, sería preciso que la posesión fuera a título de propiedad, aunque no precisamente con título, y siendo insuficiente para ese efecto la simple tenencia del bien.

T. XLVII, p. 3182, Amparo civil en revisión 1423/33. Ferrera Vicente, 26 de febrero de 1936, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE. DEL. Las garantías individuales establecidas por la Constitución Federal, en sus 29 primeros artículos, no solamente atañen a los derechos patrimoniales, sino que algunas de ellas se refieren a la libertad, al derecho de asociación, a la expresión del pensamiento, etc., etc.; pero no debe considerarse como un derecho del individuo, el que el Ministerio Público continúe o abandone el ejercicio de la acción penal; función encomendada a esa Institución, desde que se promulgó la Constitución de 1917; siendo la mente de los legisladores, al conceder ese privilegio, acabar con la antigua corruptela que se observaba comúnmente en los tribunales represivos, según la cual, el juez desempeñaba al mismo tiempo la función de parte. La técnica que informa nuestra Cons-

titución, consiste en considerar al Ministerio Público como una de las partes en el proceso, con la función de acusadora y de allegar las pruebas conducentes; y si durante el curso de la investigación se encuentra que no hay datos suficientes para fundar la acusación o los que se aprovecharon para dictar el auto de formal prisión, se han desvanecido, la institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, puede abandonar la acción. Esto sucede aun en aquellos casos en que la infracción penal sólo puede perseguirse a instancia del agraviado, es decir, cuando se trata de delitos que no se persiguen de oficio; sin que sea óbice para ello, que el ofendido pueda constituirse en parte civil; pues el artículo 21 constitucional es terminante a este respecto y consagra la garantía de que todo hombre que se halle en el caso de inculpado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público, con exclusión del ofendido, quien sólo puede constituirse como coadyuvante. Es, pues, improcedente el amparo que se enderece contra el representante del Ministerio Público, por haberse desistido de la acción penal y contra la resolución judicial que admite el desistimiento.

T. XLVII, p. 3517, Amparo penal 6881/35, Solís Cámara Fernando, Jr., 29 de febrero de 1936, unanimidad de 4 votos.

ESCUELAS EN CENTROS INDUSTRIALES, SOSTENIMIENTO DE LAS. Si bien es cierto que la Constitución no dice textualmente que los patronos estén obligados a sostener escuelas para los hijos de los trabajadores, sino únicamente que deben establecerlas, también lo es que la intención del Constituyente no pudo ser otra que la de exigir de aquéllos el sostenimiento de las mismas, a fin de que los hijos de los trabajadores estén en condiciones de recibir la instrucción elemental, pues de la simple lectura de la fracción XII del artículo 123, se desprende que lo que interesa a la sociedad y, por lo mismo, lo que debe exigirse a los patronos, no es simplemente el hecho material de establecer una escuela, proporcionando el local, sino también que contribuyan al funcionamiento del plantel, a fin de que el mismo pueda prestar a la comunidad, el servicio que le está encomendado; por lo que los patronos están obligados a suministrar los elementos indispensables para que la escuela funcione y rinda los beneficios que se persiguen, proporcionando, entre otras cosas, a los alumnos que concurran a los mismos, los útiles escolares necesarios.

T. XLVII, p. 3762, Amparo en materia de trabajo 6463/35,

Zorrilla José M., 5 de marzo de 1936, unanimidad de 4 votos.

SALARIO MÍNIMO, FIJACIÓN DEL. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será aquel que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo, previamente fijado, toda vez que la prevención contenida en la fracción de referencia, únicamente determina que el salario de un obrero, nunca podría ser insuficiente para que pueda satisfacer sus necesidades normales de vida, su educación y sus placeres honestos, como jefe de familia.

T. XLVII, p. 3825, Amparo en revisión en materia de trabajo 3581/35, "El Carmen", S. A., 6 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

HUELGAS, EFECTOS DE LOS CONVENIOS ANTE LAS JUNTAS, RESPECTO DE LAS. Atendiendo a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 123 constitucional, la huelga es un derecho reconocido a los obreros por la Carta Fundamental de la República, y es evidente que los trabajadores pueden ejercer ese derecho en forma amplia y sin más limitaciones que las impuestas por la ley, sin que estén obligados a someter la huelga al arbitraje de los Tribunales del Trabajo, porque esto implicaría una restricción a ese derecho, la cual no está contenida en el artículo 123 de la Constitución Federal ni en su Ley Reglamentaria; pero si el patrono, accediendo a petición de los huelguistas, consiste en la revisión del contrato colectivo, objeto de la huelga, y para obtener la realización plena del mismo, patronos y trabajadores convienen, de acuerdo con un pacto celebrado ante la junta, en que ésta resolverá la forma en que deben quedar establecidas las cláusulas del contrato, respecto de las cuales no existiere acuerdo entre las partes, es claro que en virtud de este convenio, las mismas someten expresamente sus diferencias al arbitraje de la junta y no puede ser considerado como motivo para una huelga, el contenido de esas cláusulas contractuales, puesto que aun cuando es cierto que los trabajadores estaban en posibilidad de lograr su objeto por medio de la huelga, también lo es que habiéndose sometido voluntaria y expresamente al arbitraje de la junta, para que estableciera los términos en que deberían quedar esas cláusulas, los trabajadores no pueden, con

posterioridad, declarar que ya no se someten al arbitraje, porque ello significarían desconocer el valor legal de un convenio celebrado ante la junta, que es el mismo que el de un laudo, según lo dispuesto por los artículos 263, fracción III, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, y quitarle la fuerza que legalmente tienen las resoluciones que dictan los tribunales competentes; por lo que es evidente que careciendo de objeto la huelga declarada con este motivo, no pueden ser imputable al patrono los motivos de la misma y es, por consecuencia, improcedente condenarlo al pago de los salarios correspondientes a los días en que los trabajadores holgaran.

T. XLVII, p. 4002, Amparo en revisión en materia de trabajo 5851/35, Trejo Rafael, 11 de marzo de 1936, unanimidad de 4 votos.

LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS. La teoría sobre retroactividad, sostenida por Planiol, según la cual, se establece una distinción consistente en expectativas de derecho y derechos adquiridos, siendo las primeras, los derechos por adquirir, o sea, aquellos que, como su nombre lo indica, estén por adquirirse cuando venga una ley que los otorgue, y los adquiridos, los que esa misma ley ha creado, y de acuerdo con esa teoría, no hay actos o leyes retroactivas; pero para trasladar tal teoría al derecho mexicano, existe la prohibición contenida en la Constitución, para que las leyes puedan ser aplicadas o se les den efectos retroactivos y, por lo mismo que se establece tal prohibición, se está reconociendo por la propia Constitución la existencia de actos retroactivos, de donde resulta que, en nuestro medio, la teoría de Planiol es inaplicable, habiendo adoptado la Cuarta Sala de la Suprema Corte, para resolver los casos de retroactividad, la teoría de las situaciones abstractas y concretas, que es la que más se ajusta a nuestra vida pública, y por tanto por el solo hecho de aplicar a una situación completamente pasada, la ley nueva, se está aplicando retroactivamente, porque sus efectos se están realizando en el pasado.

T. XLVII, p. 4320, Amparo en revisión en materia de trabajo 110/36, Oviedo Margarito, 13 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA, CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS. Los bienes son de propiedad pública o privada; los de propiedad pública se dividen en: bienes de uso común y bienes propios; estos

últimos están exclusivamente destinados a cubrir las necesidades de la Federación, de un Estado o de un Municipio, quienes, como cualquiera otra persona, necesitan acudir ante los tribunales para reclamar el goce exclusivo de sus bienes; pero cuando se trata de bienes de uso común, cuando el provecho que se deriva de ellos, se extiende a todos y no a determinados individuos, cuando sobre esos bienes deben ejercitarse actos de dominio público, como en el caso de las zonas federales de las lagunas y de los ríos, el interés social exige que el Estado ejercite en ellas su soberanía, con normas distintas de las que rigen las relaciones entre particulares, por medio de una acción rápida y eficaz, lo que no podría conseguirse si se viera obligado a acudir ante los tribunales, en defensa de sus derechos. Es absurdo suponer que el último párrafo del inciso VI del artículo 27 constitucional, faculte a las autoridades administrativas para proceder a la venta y remate de tierras o aguas, por naturaleza imprescriptibles e inalienables, según disposición categórica de dicho precepto constitucional. Si el párrafo citado admite la venta o remate de bienes que se hayan dado en posesión a las autoridades administrativas, en el procedimiento judicial, fuerza es reconocer que no se refiere a los bienes propiedad de la Nación, los que, constitucionalmente, son inalienables e imprescriptibles.

T. XLVII, p. 4481, Amparo administrativo en revisión 4091/31, Villaseñor Manuel, 17 de marzo de 1936, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. Los casos de expropiación por causa de utilidad pública, a que se refiere el párrafo VII del artículo 27 constitucional, se determinarán por las leyes de la Federación y por las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente, y es aplicable la Ley Orgánica de Expropiación por causa de utilidad pública, del Estado correspondiente, y no los artículos 42 y 51 del Código Agrario, que son aplicables para la dotación de aguas y ejidos, pero no para la expropiación de tierras para formar el fundo legal de nuevos centros de población agrícola.

T. XLVII, p. 4487, Amparo administrativo en revisión 3646/35, Góngora Martínez Josefa, 17 de marzo de 1936, unanimidad de 4 votos.

BIENES NACIONALES, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA OCUPACIÓN DE LOS. De acuerdo con el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República, las órdenes de ocupación decretadas en los juicios de nacionalización, no pueden ser revocadas antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio, por lo que el amparo contra las mismas es improcedente, atenta la causa que estatuye en forma categórica nuestra Ley fundamental.

T. XLVII, p. 4610, Amparo civil en revisión 6642/34, Escalante Daniel, 19 de marzo de 1936, mayoría de 3 votos.

AGUAS NACIONALES. El que el Ejecutivo de la Unión tenga facultad para hacer la declaración de que unas aguas son nacionales, no quiere decir que esa declaración no puede ser violatoria de garantías.

ID., ID. El artículo 27 constitucional, al hablar de los requisitos para declarar nacionales unas aguas, se refiere exclusivamente a condiciones naturales; en consecuencia, el hecho de que por actos propios de un interesado, se impida el libre curso de unas aguas, no puede afectar las características de una corriente, pues de lo contrario, las prescripciones constitucionales serían nugatorias, porque bastaría llevar a efecto obras artificiales o en cualquiera otra forma aprovechar totalmente una corriente, para que se le considerara como formando parte del patrimonio de los particulares.

ID., ID. Si las aguas provenientes de unos manantiales, no salen del perimetro de una propiedad particular, y en ella son utilizadas totalmente y las que se pierden por evaporaciones o filtraciones, afluyen en condiciones semejantes a las de los propios manantiales, es evidente que dichas aguas no forman un río ni un arroyo, si por ello debe entenderse una corriente de agua encauzada.

ID., ID. No basta la posibilidad de que se pueda formar una corriente, para que el manantial que pueda originarla, sea declarado de propiedad nacional, pues el Legislador se refiere a ríos o arroyos afluentes de ríos, y para que éstos existan, no basta que haya aguas que puedan formarlos, sino que es necesario que éstas estén ya encauzadas naturalmente, y si ese cauce no existe, no hay arroyo ni río, y no puede aplicarse el artículo 27 constitucional, en la parte que se refiere a las corrientes que deben reputarse propiedad de la Nación.

ID., ID. Para que un arroyo afluente de un río, pueda ser declarado de propiedad nacional, se necesita que cruce dos o más Estados.

T. XLVII, p. 4774, Amparo administrativo en revisión 2112

26, Gómez Ochoa y Cía., 21 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

AGUAS NACIONALES. La declaración de que son propiedad de la Nación determinadas aguas, por su propia naturaleza, se refiere fundamentalmente a cuestiones de propiedad, es decir, afecta el dominio que los particulares crean tener sobre las aguas, objeto del acuerdo del Ejecutivo; de donde resulta que solamente quien estime ser propietario de ellas, puede reclamar la declaratoria, en juicio de garantías. Esto no quiere decir que se contraría la jurisprudencia establecida, respecto a que en el juicio de amparo no pueden dilucidarse cuestiones de propiedad, porque el amparo que se sustanciare para determinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la declaración de propiedad nacional, no versaría sobre la legitimidad de los títulos de propiedad privada, que debe discutirse previamente en juicio plenario, sino sobre la aplicación estricta del párrafo V del artículo 27 de la Carta Magna, al caso particular.

T. XLVII, p. 4935, Amparo administrativo en revisión 3137/29, Mexican Gulf Oil Co., 24 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

LATIFUNDIOS, FRACCIONAMIENTO DE. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.) El Constituyente concedió a las Cámaras locales facultad expresa para legislar sobre fraccionamientos de latifundios y, por tanto, la Ley expedida por la Legislatura de Veracruz, de acuerdo con lo dispuesto expresamente en las bases a), b), c), d) y f), de la fracción VII, inciso V, del artículo 27, hoy fracción XVII, declarando de utilidad pública el fraccionamiento y expropiación de los terrenos o superficies que excedan de los límites que la Ley establece para la creación y fomento de la pequeña propiedad, no puede tacharse de anticonstitucional.

LATIFUNDIOS, FRACCIONAMIENTO DE. La frase "durante el próximo periodo constitucional", que usó el Constituyente en la fracción VII, inciso V, hoy fracción XVII, del artículo 27 constitucional, no debe entenderse en el sentido de establecer un término perentorio para el ejercicio de la facultad concedida, sino una indicación para que el Congreso de la Unión y las Cámaras locales procedieran a legislar sobre la materia, en el periodo indicado, dado el interés legal que así lo exigía.

T. XLVII, p. 4940, Amparo administrativo en revisión

546/35, Alvarez Severino R., 24 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO. La delegación de facultades de un poder a otro, o sea del Legislativo al Ejecutivo, no es anticonstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, porque no significa más que una cooperación del Poder Ejecutivo al Legislativo, máxime si esa facultad se da durante el periodo de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y, por lo tanto, no significa que se haga abandono total de las funciones legislativas, en otro poder.

T. XLVII, p. 5139, Amparo administrativo en revisión 2094/35, V. de Solís Guadalupe, 26 de marzo de 1936, unanimidad de 5 votos.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN DE. Si el presidente municipal y los regidores de un ayuntamiento, sostienen que están en posesión de sus cargos, que según el artículo 115 de la Constitución Federal, son esencialmente administrativos, aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas, las órdenes para que hagan entrega de sus puestos a una junta de administración civil, los afectan en lo individual, siendo puntos de estudio: si pueden ser privados de sus cargos por disposición de las autoridades respectivas que se señalen como responsables en el amparo que contra tales actos pidan, y sustituidos por una junta de administración civil; si estos mandamientos, están o no autorizados por la Constitución; si los procedimientos empleados para la privación de sus cargos, tienen, o no, el apoyo legal, etcétera; por lo cual resulta claro que las infracciones de las leyes que señalan las causas en que procede la suspensión contra remoción de dichos interesados, de los cargos para los cuales dicen haber sido electos, por las autoridades facultadas para decretarlas, bien pudiera constituir una violación de garantías individuales, lo que no se puede juzgar a priori, sino que para ello se hace necesario admitir y tramitar la demanda de amparo que contra tales actos se pida, a fin de establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

T. XLVII, p. 5351, Amparo administrativo 990/36, Sarmiento José A. y coagraviados, 30 de marzo de 1936, mayoría de 3 votos.